

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 4.808, QUE REFORMA LA LEY SOBRE EL REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN, PARA ESTABLECER UN CATASTRO NACIONAL DE MORTINATOS Y FACILITAR SU INDIVIDUALIZACIÓN Y SEPULTACIÓN

BOLETÍN N° 12.018-07

| LEGISLACIÓN VIGENTE | TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO | TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO |
|---------------------|---|--|---|
| | <p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Reconócese la facultad de el o los progenitores para inscribir a sus mortinatos en el catastro creado por esta ley, con la exclusiva finalidad de permitir la pronta disposición o inhumación de sus restos. Esta inscripción no implicará efecto patrimonial ni sucesorio alguno.</p> | <p align="center">Artículo 1</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 1.- Reconócese a la persona gestante, o a quien ésta expresamente autorice, la facultad para inscribir a sus mortinatos en el catastro especial creado por esta ley con los nombres y apellidos que el solicitante señale, con la exclusiva finalidad de permitir su individualización, inhumación o disposición de sus restos.</p> <p>En caso que la persona gestante se encontrare impedida de manifestar su voluntad, se reconoce tal facultad a su cónyuge, conviviente civil, o a cualquiera de sus ascendientes consanguíneos en línea recta en primer grado.</p> <p>Esta inscripción no implicará reconocer estatuto jurídico o derecho alguno al</p> | <p align="center">PROYECTO DE LEY:</p> <p>“Artículo 1.- Reconócese a la persona gestante, o a quien ésta expresamente autorice, la facultad para inscribir a sus mortinatos en el catastro especial creado por esta ley con los nombres y apellidos que el solicitante señale, con la exclusiva finalidad de permitir su individualización, inhumación o disposición de sus restos.</p> <p>En caso que la persona gestante se encontrare impedida de manifestar su voluntad, se reconoce tal facultad a su cónyuge, conviviente civil, o a cualquiera de sus ascendientes consanguíneos en línea recta en primer grado.</p> <p>Esta inscripción no implicará reconocer estatuto jurídico o derecho alguno al mortinato y no produce</p> |

| LEGISLACIÓN VIGENTE | TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO | TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO |
|---------------------|---|---|--|
| | | <p>mortinato y no produce ninguna otra clase de efectos jurídicos en ningún ámbito.”.</p> <p>Unanimidad, 4x0, con modificaciones. Indicaciones números 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 45, 46, 47 48, 51, 52, 53, 54, 55 y 56.</p> <p>Unanimidad, 4x0. Artículo 121 Reglamento de la Corporación.</p> | <p>ninguna otra clase de efectos jurídicos en ningún ámbito.</p> |
| | <p>Artículo 2.- Ninguna de la acciones referidas en el artículo precedente se podrá realizar contra la voluntad de la persona gestante.</p> | <p>Artículo 2</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo 2.- La individualización de los mortinatos en el catastro, podrá realizarse en cualquier momento de conformidad a lo establecido en la presente ley. En cuanto a la inhumación o disposición de los restos de los mortinatos, se estará a lo dispuesto por las normas sanitarias vigentes sobre la materia.”.</p> <p>Unanimidad, 4x0. Artículo 121 Reglamento de la Corporación.</p> | <p>Artículo 2.- La individualización de los mortinatos en el catastro, podrá realizarse en cualquier momento de conformidad a lo establecido en la presente ley. En cuanto a la inhumación o disposición de los restos de los mortinatos, se estará a lo dispuesto por las normas sanitarias vigentes sobre la materia.</p> |
| | <p>Artículo 3.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> | <p>Artículo 3</p> | <p>Artículo 3.- Para efectos de esta ley, se entenderá por:</p> |

| LEGISLACIÓN VIGENTE | TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO | TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO |
|---------------------|--|--|---|
| | <p>1. Mortinato: Todo producto de la concepción, identificable o diferenciable de las membranas ovulares y del tejido placentario o materno en general, que cese en sus funciones vitales antes del alumbramiento o bien antes de encontrarse completamente separado de su progenitora, muriendo y que no ha sobrevivido a la separación un instante siquiera.</p> | <p style="text-align: center;">Número 1</p> <p>Sustituir la conjunción “y” que sigue a continuación de la palabra “ovulares” por la vocal “o”.</p> <p>Reemplazar la expresión “de su progenitora” por la frase “de la persona gestante”.</p> <p>Unanimidad, 4x0. Indicación número 20.</p> | <p>1. Mortinato: todo producto de la concepción, identificable o diferenciable de las membranas ovulares o del tejido placentario o materno en general, que cese en sus funciones vitales antes del alumbramiento o bien antes de encontrarse completamente separado de la persona gestante, muriendo y que no ha sobrevivido a la separación un instante siquiera.</p> |
| | <p>2. Catastro de mortinatos: Listado especial y voluntario que estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se inscribirá a los mortinatos a petición de el o los progenitores.</p> | <p style="text-align: center;">Número 2</p> <p>Reemplazar la frase “en el que se inscribirá a los mortinatos a petición de el o los progenitores” por la expresión “en el que se podrá inscribir a los mortinatos”.</p> <p>Unanimidad, 4x0, con modificaciones, Indicación número 22.</p> | <p>2. Catastro de mortinatos: listado especial y voluntario que estará a cargo del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el que se podrá inscribir a los mortinatos.</p> |
| | <p>3. Progenitor: Ser humano que ha</p> | <p style="text-align: center;">Número 3</p> <p>Suprimirlo.</p> | |

| LEGISLACIÓN VIGENTE | TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO | TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO |
|---|---|---|---|
| | aportado en forma directa material genético a la criatura, permitiendo su concepción. | Unanimidad, 4x0. Indicaciones números 27, 28, 29 30, y 31. | |
| <p>LEY N° 4.808 SOBRE SERVICIO DE REGISTRO CIVIL E IDENTIFICACIÓN</p> <p>“Título IV DE LAS DEFUNCIONES</p> <p>Art. 44. La inscripción de defunción se hará en virtud del parte verbal o escrito que, acerca de ella, deben dar los parientes del difunto o los habitantes de la casa en que ocurrió el fallecimiento o, en su defecto, los vecinos. Asimismo, se efectuará en virtud de una resolución judicial, en los casos que la ley lo determine.</p> <p>Si el fallecimiento hubiere ocurrido en convento, hospital, lazareto, hospicio, cárcel, nave, cuartel u otro establecimiento público, el jefe del mismo estará obligado a solicitar la licencia o pase del entierro y llenar los requisitos necesarios para la respectiva inscripción en el Registro.</p> <p>Igual obligación corresponde a la autoridad de policía en el caso de hallarse un cadáver que no sea reclamado por nadie o del fallecimiento de una persona desconocida.</p> | | | |

| LEGISLACIÓN VIGENTE | TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO | TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO |
|--|---|---|---|
| <p>Art. 45. Al requerirse la inscripción de un fallecimiento deberá presentarse un certificado expedido por el médico encargado de comprobar las defunciones o por el que haya asistido al difunto en su última enfermedad, a menos que la inscripción se haga en virtud de la resolución judicial a que se refiere el inciso primero del artículo precedente.</p> <p>Si se trata del fallecimiento de un párvulo, el Oficial del Registro Civil indagará si el nacimiento ha sido inscrito previamente, y si no lo estuviere, procederá a efectuar, también, esta inscripción.</p> <p>En dicho certificado se indicará, siendo posible, el nombre, apellido, estado, profesión, domicilio, nacionalidad y edad efectiva o aproximada del difunto; el nombre y apellido de su cónyuge y de sus padres; la hora y el día del fallecimiento, si constare o, en otro caso, las que se consideren probables, y la enfermedad o la causa que haya producido la muerte.</p> <p>La verificación de las circunstancias indicadas en el inciso precedente, siempre que no hubiere facultativo en la localidad, podrá ser substituida por la</p> | | | |

| LEGISLACIÓN VIGENTE | TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO | TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO |
|---|---|---|---|
| <p>declaración de dos o más testigos, rendida ante el Oficial del Registro Civil o ante cualquiera autoridad judicial del lugar en que haya ocurrido la defunción. Esta declaración deberá ser hecha, de preferencia, por las personas que hubieren tratado más de cerca al difunto o que hubieren estado presentes en sus últimos momentos, de todo lo cual se dejará testimonio expreso en la inscripción.</p> <p>Art. 46. El Oficial hará, en el registro, la inscripción respectiva, y expedirá la licencia o pase y señalará en ella la hora desde la cual puede hacerse la inhumación, que no deberá ser sino pasadas las veinticuatro horas después de la defunción. En caso de epidemia, la inhumación se verificará de acuerdo con las instrucciones que expida la autoridad sanitaria.</p> <p>Para la inhumación en un cementerio ubicado en un lugar distinto del fallecimiento, se estará a lo prevenido en las leyes o reglamentos sanitarios correspondientes.</p> <p>Art. 47. Los encargados de los cementerios, de cualquier clase que sean, y los dueños y administradores de cualquier lugar en que se haya de enterrar un cadáver, no permitirán que</p> | | | |

| LEGISLACIÓN VIGENTE | TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO | TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO |
|--|---|---|---|
| <p>se le dé sepultura sin la licencia o pase del Oficial del Registro Civil de la comuna en que haya ocurrido la defunción.</p> <p>Art. 48. Los médicos a que se refiere el inciso 1.º del artículo 45 que se negaren a dar gratuitamente el certificado que en él se indica o el que diere sepultura a un cadáver sin la licencia previa de que habla el artículo 46, sufrirán la pena señalada en el artículo 496 del Código Penal.</p> <p>Art. 49. No se inscribirá en este registro el fallecimiento de una criatura que muere en el vientre materno o que perece antes de estar completamente separada de su madre o que no haya sobrevivido a la separación un momento siquiera.</p> <p>En estos casos, el otorgamiento del pase para la sepultación se sujetará a las formalidades prescritas por los artículos 46 y 47 en lo que fueren aplicables.</p> <p>Art. 50. Son requisitos esenciales de la inscripción de una defunción, la fecha del fallecimiento y el nombre, apellido y sexo del difunto.</p> | | | |
| | | Artículo 4 | |

| LEGISLACIÓN VIGENTE | TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO | TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO |
|---------------------|---|--|---|
| | <p>Artículo 4.- Incorpórase, a continuación del artículo 50 de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, el siguiente Título V, nuevo, pasando el actual V a ser Título VI:</p> <p style="text-align: center;">“Título V CATASTRO DE MORTINATOS</p> <p>Artículo 50 bis.- Créase un catastro nacional, especial, y de carácter voluntario, en el cual se inscribirá a los mortinatos a petición de el o los progenitores.</p> | <p style="text-align: center;">Artículo 50 bis</p> <p style="text-align: center;">Inciso primero</p> <p>Reemplazar la frase “a petición de el o los progenitores.” por un “punto final”.</p> <p>Unanimidad, 4x0. Artículo 121 Reglamento del Senado.</p> | <p>Artículo 4.- Incorpórase, a continuación del artículo 50 de la ley N° 4.808, sobre Registro Civil, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el artículo 3° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio de Justicia, el siguiente Título V, nuevo, pasando el actual V a ser Título VI:</p> <p style="text-align: center;">“Título V CATASTRO DE MORTINATOS</p> <p>Artículo 50 bis.- Créase un catastro nacional, especial, y de carácter voluntario, en el cual se inscribirá a los mortinatos.</p> |
| | <p>La inscripción a que se refiere el inciso anterior deberá contener la individualización del mortinato mediante la asignación de un nombre propio, seguido del apellido de el o los progenitores, y del sexo de la criatura, si éste fuere determinado o determinable. Asimismo, el catastro podrá contener la individualización de el o los progenitores, a solicitud de la parte</p> | <p style="text-align: center;">Inciso segundo</p> <p>Sustituir la frase “del apellido de el o los progenitores” por la siguiente “del o los apellidos que el solicitante señale”.</p> <p>Reemplazar la oración “de el o los progenitores, a solicitud de la parte peticionaria.” por la siguiente “de la persona gestante, y del progenitor, si éste lo autoriza.”.</p> | <p>La inscripción a que se refiere el inciso anterior deberá contener la individualización del mortinato mediante la asignación de un nombre propio, seguido del o los apellidos que el solicitante señale, y del sexo de la criatura, si éste fuere determinado o determinable. Asimismo, el catastro podrá contener la individualización de la persona gestante, y del progenitor, si</p> |

| LEGISLACIÓN VIGENTE | TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO | TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO |
|---|---|--|--|
| | peticionaria. | Unanimidad, 4x0, con modificaciones. Indicaciones números 36, 37, 38, 39 y 40. | éste lo autoriza. |
| | | <p align="center">Inciso tercero, nuevo</p> <p>Incorporar el siguiente inciso tercero nuevo:</p> <p>“Para la inscripción de que trata este artículo, será necesario contar con el certificado médico de defunción y estadística de mortalidad fetal.”.</p> <p>Unanimidad, 4x0 Artículo 121 Reglamento de la Corporación.</p> | Para la inscripción de que trata este artículo, será necesario contar con el certificado médico de defunción y estadística de mortalidad fetal. |
| | En estos casos, el otorgamiento de la licencia o pase de inhumación se sujetará a las formalidades prescritas por los artículos 46 y 47, en lo que fueren aplicables. | <p align="center">Inciso tercero</p> <p>Pasa a ser cuarto, sin enmiendas.</p> | En estos casos, el otorgamiento de la licencia o pase de inhumación, se sujetará a las formalidades prescritas por los artículos 46 y 47, en lo que fueren aplicables.”. |
| | La asignación del nombre mencionado precedentemente no generará más efectos que los indicados en la presente ley.”. | <p align="center">Inciso cuarto</p> <p>Suprimirlo.</p> <p>Unanimidad, 4x0. Artículo 121 Reglamento de la Corporación.</p> | |
| Título V MEDIDAS QUE FAVORECEN LA CONSTITUCION LEGAL DE LA FAMILIA | | | |

| LEGISLACIÓN VIGENTE | TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO | TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO |
|--|--|---|---|
| <p>Art. 51. Los Oficiales del Registro Civil visitarán su respectiva comuna o sección, en la forma que determine el reglamento, a fin de procurar la celebración del matrimonio del hombre y la mujer que, haciendo vida marital, tengan hijos comunes.</p> <p>Durante su visita, harán las inscripciones de nacimiento que procedan, denunciarán aquellos que no se hubieren inscrito en época oportuna y cuidarán de que esas inscripciones se verifiquen.”.</p> | | | |
| | <p>Artículo 5.- Esta ley no podrá interpretarse de manera que obstaculice de modo alguno el acceso de las mujeres y niñas a los servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos, en que estos sean legales.</p> | | <p>Artículo 5.- Esta ley no podrá interpretarse de manera que obstaculice de modo alguno el acceso de las mujeres y niñas a los servicios de interrupción voluntaria del embarazo en los casos en que éstos sean legales.</p> |
| | <p>Artículo 6.- La inscripción señalada en esta ley no generará ningún efecto jurídico en el ámbito civil, penal o administrativo.</p> <p>En ningún caso el catastro importará el reconocimiento de un estatuto jurídico o</p> | <p>Artículo 6</p> <p>Suprimirlo.</p> <p>Unanimidad, 4x0. Indicación número 49.</p> | |

| LEGISLACIÓN VIGENTE | TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO | TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO |
|---------------------|--|--|---|
| | derecho alguno para el mortinato registrado. | | |
| | | <p align="center">Artículo 6, nuevo</p> <p>Consultar el siguiente artículo 6, nuevo:</p> <p>“Artículo 6.- La información contenida en el catastro creado por la presente ley, tendrá el carácter de reservada respecto de terceros, siendo considerada como dato sensible, de acuerdo a lo establecido en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.”.</p> <p>Unanimidad, 4x0. Artículo 121, Reglamento de la Corporación.</p> | <p>Artículo 6.- La información contenida en el catastro creado por la presente ley, tendrá el carácter de reservada respecto de terceros, siendo considerada como dato sensible, de acuerdo a lo establecido en la ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada.</p> |
| | <p align="center">Disposiciones transitorias</p> <p>Artículo primero.- Toda persona que cuente con un certificado médico de defunción, o de defunción y estadística de mortalidad fetal, extendido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley podrá solicitar la inscripción en el catastro de mortinatos respectivo, si se cumplen los requisitos establecidos en esta ley.</p> | <p align="center">Disposiciones Transitorias</p> <p align="center">Artículo primero</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Artículo primero.- Toda persona que contare con un certificado médico de defunción y estadística de mortalidad fetal, emitido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, podrá solicitar por sí, o a través de la persona que expresamente autorice, la inscripción en el catastro de mortinatos respectivo, de acuerdo a lo establecido en esta ley.</p> | <p align="center">Disposiciones Transitorias</p> <p>Artículo primero.- Toda persona que contare con un certificado médico de defunción y estadística de mortalidad fetal, emitido con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, podrá solicitar por sí, o a través de la persona que expresamente autorice, la inscripción en el catastro de mortinatos respectivo, de acuerdo a lo establecido en esta ley.</p> |

| LEGISLACIÓN VIGENTE | TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO EN GENERAL POR EL SENADO | MODIFICACIONES PROPUESTAS POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO | TEXTO FINAL PROPUESTO POR LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS, NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA DEL SENADO |
|---------------------|---|--|---|
| | <p>El plazo para solicitar esta inscripción será de un año contado desde la entrada en vigencia de la presente ley.</p> | <p>En caso de no contar con el certificado señalado en el inciso anterior, podrá solicitarse la inscripción en el catastro, acreditando la existencia del mortinato con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, mediante cualquier otro documento extendido por un profesional de la salud, o de una declaración simple ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.”.</p> <p>Unanimidad, 4x0. Indicaciones números 57, 58, 59, 60 y 61.</p> <p>Unanimidad, 4x0. Artículo 121, Reglamento de la Corporación.</p> | <p>En caso de no contar con el certificado señalado en el inciso anterior, podrá solicitarse la inscripción en el catastro, acreditando la existencia del mortinato con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, mediante cualquier otro documento extendido por un profesional de la salud, o de una declaración simple ante el Servicio de Registro Civil e Identificación.</p> |
| | <p>Artículo segundo.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deberá efectuar las adecuaciones reglamentarias que sean necesarias para su ejecución.”.</p> | | <p>Artículo segundo.- Dentro del plazo de seis meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Presidente de la República, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, deberá efectuar las adecuaciones reglamentarias que sean necesarias para su ejecución.”.</p> |